

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Setiembre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 8 de Enero de 1870 esperando que épocas más bonancibles para la patria permitieran asegurar el porvenir de los Maestros de instrucción primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de jubilación para el Magisterio, tuviera éste la facultad de servir sus Escuelas por medio de sustitutos, á condición de que el Maestro que aprovechara esta ventaja habría de contar por lo menos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino ha quedado terminada con la promulgación de la ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera ense-

ñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegación y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla que más tarde ha de dar ópimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

A contar desde la promulgación de la citada ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, están virtualmente derogadas, y desde dicho instante, la clase de sustituidos debe de desaparecer del Magisterio, en el que ya no caben más que Maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr este resultado podría desde luego declararse jubilados á todos los Maestros que actualmente sirven sus Escuelas por medio de sustitutos, pero esta medida lastimaría intereses creados, que son tanto más legítimos, cuanto que nacieron á la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.ª Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.
- 2.ª Los Maestros y Maestras sustituidos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus Escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus Escuelas los Maestros y Maestras sustituidos, se sujetarán á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.ª Transcurrido este plazo, que es fatal é impro-rogable, los Maestros y Maestras sustituidos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus Escuelas, se considerarán como jubilados desde el día 1.º de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda.

4.ª Los Maestros y Maestras sustituidos que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus Escuelas en el plazo marcado en la regla 2.ª, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5.ª Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de tener oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.ª Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes todas las Escuelas actualmente sustituidas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas Autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las Escuelas públicas.

Exceptuánse de esta disposición las Escuelas servidas por Maestros ó Maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4.ª, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.ª Mientras las Escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 29 Setiembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las primeras subastas celebradas en Alforque y Cinco Olivas para la adjudicación de los pastos de los montes Dehesa Boyal y Dehesa Sarda respectivamente, este Gobierno civil ha dispuesto se celebren unas segundas los días 13 y 14 del mes actual, á las once de sus mañanas, bajo los mismos tipos de 250 y 125 pesetas en que están tasados é iguales condiciones anteriormente redactadas.

Las subastas se celebrarán en el día y hora señalados, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario de cada Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta que hayan sido aprobadas por este Gobierno civil.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Por Real orden de 16 del actual, comunicada por la Dirección general de Impuestos en 26 del mismo, ha sido prorrogado el plazo para la expedición de cédulas personales sin recargo hasta 31 de Octubre próximo.

Al publicarlo esta Administración, para conocimiento de los contribuyentes, cree de su deber llamar la atención de los mismos respecto á los casos en que pueden incurrir en responsabilidad según las disposiciones del art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que son los siguientes:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según las disposiciones de la instrucción, careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de la instrucción.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ella, practicasen algún acto para el que sea necesario, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la instrucción.

Ha creído también conveniente esta oficina hacer constar que las categorías á que se refiere el artículo 5.º de la expresada instrucción, referentes á la clasificación de cuotas á que se contraen las tarifas unidas á la misma, deben entenderse:

1.º Por el concepto de contribuciones á la suma de la cuota ó cuotas que por contribución territorial é industrial pueda satisfacer el contribuyente en uno ó varios distritos municipales.

2.º Por el concepto de sueldos, á la suma de los que perciba, ya procedan del Estado, de Corporaciones, de empresas y de particulares; y

3.º Por el concepto de alquileres, por la totalidad de los alquileres del edificio ó edificios que lleve

en arriendo, con expresión de los que se destinen exclusivamente á la industria fabril y comercial.

La penalidad para los comprendidos en el citado caso 1.º del art. 40, consiste en multa igual al duplo de la cantidad que se hubiera defraudado, y para los que se hallen en los casos 2.º, 3.º y 4.º, multa equivalente al duplo del valor de la cédula que les hubiera correspondido y duplo del recargo municipal.

La Administración se promete al hacer estas observaciones, que los contribuyentes obrando por propio interés se apresurarán á recoger sus cédulas dentro del término fijado, acudiendo para este objeto á las oficinas de recaudación del impuesto establecidas en la planta baja del edificio que ocupan estas oficinas de Hacienda, todos los días no festivos, de ocho á doce por la mañana y de una á tres por la tarde, y que asimismo concurrirán los que las hubieran adquirido de clase inferior á la que les corresponde para efectuar el oportuno canje, previo pago del impuesto de la diferencia.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1887.—El Administrador, Joaquín Bernad.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Edicto.

Por el presente, y con el fin de cumplimentar lo que se dispone en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1883 y circular de la Dirección general de Contribuciones de fecha 17 de los corrientes sobre recaudación y caducidad de minas, se cita y emplaza al minero que á continuación se expresa, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio-notificación en el BOLETIN OFICIAL, haga efectivo el descubierto que se detalla, procedente de la mina registrada á su favor en esta provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo le seguirá el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia, con sujeción á lo que determinan las citadas disposiciones, y se reclamará del Gobierno civil la caducidad de la mina á que este anuncio se refiere.

RELACION de la mina á que se contrae el presente edicto de notificación, con expresión del título de la misma, punto donde radica, nombre del propietario y débito que le resulta por derechos de superficie hasta el primer trimestre del actual presupuesto inclusive.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.	TÍTULO DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICA.	CLASE DEL MINERAL.	DEBITO pendiente de cobro. — Pesetas.
D. Vicente Dibi.	Santa Sofia.	Mequinenza.	Hulla.	525

Zaragoza 29 de Setiembre de 1887.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto la reunión de la Junta de Comisionados á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para que habían sido convocados los Sres. Alcaldes de este partido judicial, designándoles el día 26 del actual, á fin de discutir, votar y aprobar el presupuesto carcelario para este ejercicio; no obstante reproducir la citación nuevamente por medio de circular, he creído conveniente hacerlo por el presente anuncio, señalándoles la hora de las diez de la mañana del día 9 del próximo Octubre y local de la Casa Consistorial; advertidos de que cualquiera que sea el número de los que concurran se adoptará acuerdo, y de que para conceder representación á los que en este acto hubieren de ostentarla, habrán de exhibir la credencial en que se les confiera.

Belchite 30 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.—D. S. O., Crescencio Vicente, Secretario.

Las titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia de este pueblo, con la dotación anual de 500 pesetas la primera y 125 la segunda, se hallarán vacantes des-

de el 1.º de Octubre próximo, por terminar los contratos con los Profesores.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en el término de 10 días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arándiga 28 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Vela.—D. S. O., Antonio Liarte, Secretario.

Por cesación de servicios prestados á esta localidad por los Profesores de Medicina y Cirujía y Farmacia de esta villa, se hallan vacantes las titulares de dichas profesiones, dotadas con 75 y 40 pesetas anuales respectivamente.

Los aspirantes á ellas presentarán solicitudes en esta Secretaría hasta el día 10 de Octubre próximo, pues pasado dicho día se proveerán.

Los solicitantes podrán hacer iguales con los vecinos de la población para el servicio de los mismos, según se ha hecho por sus antecesores.

Igualmente queda vacante por cesación del que desempeñaba la plaza de Veterinario de esta villa de Moneva: su dotación las iguales que haga dicho Profesor con los vecinos que poseen caballerías, te-

niendo presente que en esta villa existen 52 caballerías mulares, 8 caballares y 117 asnales.

Los aspirantes presentarán solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa hasta el día 10 del próximo Octubre, pues pasado dicho día se proveerá.

Y finalmente queda vacante la plaza de Alguacil y Voz pública de este Ayuntamiento, por dimisión del que interinamente la desempeñaba: su dotación consiste en 135 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía hasta el día 31 del próximo Octubre, pasado cuyo día se proveerá.

Moneva 28 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Franciscó Julve.

Vacante el cargo de Inspector de carnes en esta villa, se anuncia por término de 15 días para su provisión en persona que reúna las condiciones que exige la ley: su dotación anual es de 90 pesetas.

Magallón 30 de Setiembre de 1887.—Manuel Cuartero.

El repartimiento general, girado con arreglo al párrafo 3.º del art. 136 y 138 de la vigente ley Municipal, formado para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al actual ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Novillas 28 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Blas Lóstao.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas reclamados en cierto expediente sobre nombramiento de amigables componedores y dación de cuentas sociales á petición de la parte demandante, he acordado sacar por segunda vez á la venta en pública subasta, y con la rebaja del 25 por 100, cuatro minas de sal gemma denominadas «La Pepita», «La Virgen del Pilar», «El Tiutero» y «La Campana», sitas en el término municipal de Remolinos y parajes llamados Barranco de la Salina, Val de Manolo, Bocanegra y Barranco del agujero de Chamorro, por las sumas de 3.750 pesetas la primera, 572 pesetas 50 céntimos la segunda, 3.750 pesetas la tercera y 375 pesetas la cuarta; á cuyas cantidades queda reducido el valor respectivo de las citadas minas, rebajado ya el 25 por 100.

Asimismo, y sin sujeción á tipo, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, conforme á lo establecido en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, los efectos que con su justiprecio respectivo para la primera subasta en que se anunciaron, pasan á describirse:

Doce metros de estantería, de madera de roble pulimentado, con puertas cristales en la parte alta ó superior y empaneladas en la baja ó inferior: en 750 pesetas.

Cuatrocientas corbatas, seda y mezcla, de diferentes clases: en 100 pesetas.

Cuatro docenas de medias de algodón para hombre: en 60 pesetas.

Treinta docenas de puños de hilo para caballero: en 60 pesetas.

Doce docenas de cuellos de hilo para caballero: en 42 pesetas.

Quince batas confeccionadas, diferentes colores, para niños: en 22 pesetas 50 céntimos.

Diez y seis docenas de pecheras de camisa, la mitad de ellas de hilo y la otra mitad de algodón: en 80 pesetas.

Doce filtros: en 24 pesetas.

Doscientas docenas de cuellos y puños: en 250 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día 28 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64; siendo de advertir, por lo que hace á las minas, que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que se anuncian en venta; y por lo que respecta á los géneros ó efectos, el 10 por 100 de las cantidades que sirvieron de tipo para la segunda subasta, no admitiéndose en cuanto á las minas proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de sus respectivos tipos: que los efectos ó géneros de comercio los pondrá de manifiesto el Depositario D. Luis Gonzaga Sala, el cual habita en esta ciudad, calle Mayor, núm. 80; y que el remate de los mismos se hará por grupos, ó sea por el propio orden con que se designan en este edicto.

Dado en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito Aznar y Aznar, natural de Illueca, vecino que fue de esta capital, casado, de 37 años de edad, albañil, para que dentro del término de 12 días comparezca en la Sala audiencia del Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber la sentencia dictada en causa formada contra el mismo sobre abusos deshonestos; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Sauras.

IMPRESA DEL HOSPICIO.